

Señores

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

JUEZ. JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: MARLI LUZ QUINTANA ALEAN
DEMANDADOS: DIANA MARÍA OSORIO LÓPEZ, NORBEY GIRALDO
GIRALDO Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 10014003043-2022-01028-01

**ASUNTO: RÉPLICA A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE
DEMANDANTE REALIZADA A LA SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2025.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como consta en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal establecido, presento **RÉPLICA A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, el pasado 20 DE FEBRERO DE 2025, notificada en estados el 21 de febrero de 2025, oponiéndome a los argumentos esgrimidos por la parte actora, solicitando desde este momento que tal providencia sea confirmada íntegramente, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

El 20 DE FEBRERO DE 2025 se profirió sentencia de primera instancia en el proceso por responsabilidad civil extracontractual, notificada en estado del 21 de febrero de 2025 en la cual se declararon probadas las excepciones de “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO” “CAUSA EXTRAÑA -HECHO DE UN TERCERO”, formuladas por los demandados y en consecuencia, se negaron la totalidad de las pretensiones.

La parte demandante frente a dicha providencia interpuso el recurso de apelación y expuso sus inconformidades, recurso que fue concedido y posteriormente admitido por su despacho en auto del 23 de julio de 2025 notificado en estados del 24 de julio de 2025, en el cual le otorgo cinco (5) días para su sustentación, esto es, una vez ejecutoriada dicha providencia, desde el 30 de julio de 2025 hasta el 5 de agosto de 2025. El apoderado de la parte demandante, sustentó su recurso el 31 de julio de 2025, sin remitir en copia el escrito a las demás partes, por lo que no puede entenderse realizado el traslado en los términos de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, los cinco (5) días para el traslado a la parte no apelante, teniendo en cuenta el conteo de

términos primigenio iniciarían el 6 de agosto de 2025 y finalizarían el 13 de agosto de 2025. En consecuencia, este escrito es radicado en oportunidad debida.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
DE LA PARTE DEMANDANTE

1. FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO: “PRIMERA- 1. Error de derecho por inaplicación del régimen de responsabilidad objetiva”

Sea lo primero indicar que la parte demandante pretende confundir al despacho indicando que el fallador de primera instancia atribuyó un hecho de la víctima, e intenta desestimar los componentes claramente probados en el plenario relacionados con la imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad, sin embargo, se limita a exponer fragmentos de sentencias de la Corte Suprema de Justicia sin relacionar cuál fue el error o aplicación equivocada del régimen por parte del a quo. Aunado a ello, indica que el juzgador de primera instancia erró al no aplicar el régimen de responsabilidad objetiva.

En primer lugar debe recordarse que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre las lesiones de la señora Quintana Alean, y la conducta del que es señalado de ser responsable. De modo tal, que la conducta del tercero ajeno a las partes, en este caso es la del señor OMAR ANTONIO JIMENEZ, al conducir invadiendo el carril tiene el carácter de imprevisible, irresistible y externo a la parte demandante y demandad, quien desempeñó un papel exclusivo. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible¹

Ahora bien, frente a los elementos de los eximentes de responsabilidad es de anotar que:

- **Irresistibilidad**

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas SNX885 era imposible resistirse a la actuación imprudente e irresponsable desplegada por el señor Omar Antonio Jiménez Borja, en su calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta en el cual se desplazaba la demandante en calidad de pasajera, en total desatención de sus deberes legales y en su deber de cuidado en desarrollo de una actividad peligrosa. Por tanto, es dable concluir que la omisión del señor Jiménez Borja, se constituyó como una conducta determinante para la ocurrencia del accidente e irresistible para el conductor del otro vehículo, señor Norbey Giraldo.

- **Imprevisibilidad**

El conductor del vehículo de placas SNX885, el señor Norbey Giraldo estaba impedido para prever que en el lugar donde ocurrió el accidente, el señor Omar Antonio Jiménez Borja incurriría en “falta de precaución

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94ª +57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipichape +57 315 577 6200 - 602-6594075

al tomar la curva a la derecha”, el momento de desempeñarse como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas QTA06E en el que se desplazaba la parte demandante; aún y cuando el demandado se desplazaba en total atención de las normas de tránsito y en su deber de cuidado y pericia frente a las características y dimensiones del vehículo conducido.

Por otra parte, debe rememorarse que el juzgado de primera instancia en su fallo indica que si bien los hechos ocurrieron en el marco del ejercicio de actividades peligrosas, por lo que debe aplicarse lo consignado en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil , lo cierto es que cuando se presenta la concurrencia de estas dos actividades aunque no se aniquila instintivamente tal presunción de culpa que favorece al perjudicado, se debe determinar la incidencia de cada una frente a la otra conforme las pruebas recaudadas. Por lo que es incorrecto que la parte demandante indique que el A quo no aplicó el régimen de responsabilidad objetiva, puesto que en efecto el operador judicial hizo un análisis sobre el particular y determinó que debe analizarse cuál de los sujetos involucrados tuvo incidencia causal, concluyendo que, a través de los medios probatorios, estos son: Informe Policial de Accidente de Tránsito, interrogatorios de parte y dictamen pericial, fue el conductor de la motocicleta quien desencadenó el daño, emergiendo como el único productor del mismo.

En conclusión, no existe soporte para determinar que el fallador de primera instancia erró al decidir declarar como probada la excepción relacionada con el hecho de un tercero, al contrario, aplicó el régimen adecuado teniendo en cuenta la concurrencia de actividades peligrosas, determinando de esta forma que fue el conductor del motociclista quien tuvo incidencia en los hechos ocurrido el día 5 de noviembre de 2020. En este sentido no hay razón para dar prosperidad a este argumento.

2. FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO: “SEGUNDO. Sobre la indebida valoración las pruebas tenemos tres ateríosla probatoria indebidamente valorados inaplicando el artículo 176 del CGP.”

Para el presente reparo la parte demandante indica que hubo tres errores del A quo al proferir el fallo de primera instancia, lo anterior debido a que no tuvo en cuenta el principio de mayor peligrosidad del medio empleado, tampoco valoró la calidad del tercero de la víctima y finalmente hubo una falta de valoración del testimonio del conductor de la motocicleta. Sin embargo, desde este momento debe señalarse que el juzgador de primera instancia tuvo en cuenta la incidencia causal en los hechos ocurridos el día 5 de noviembre de 2020, así como también determinó que se configuró un hecho de un tercero, rompiendo el nexo causal que intentó al parte demandante endilgar al extremo pasivo y finalmente a dicha decisión fue arribada teniendo en consideración los diferentes medios de pruebas practicados.

El apoderado de la parte demandante en un primer momento señala que hubo una grave omisión por parte del juzgador de primera instancia, en tanto no valoró el principio de mayor peligrosidad del medio empleado, veamos:

1. **Honorables magistrados, el juez de primera instancia incurrió en una grave omisión al no valorar el principio de mayor peligrosidad del medio empleado, esto es, el contraste evidente entre un tractocamión (vehículo de gran tamaño, peso y capacidad destructiva) y una motocicleta (vehículo liviano y altamente vulnerable), lo cual resulta determinante al aplicar el régimen de responsabilidad objetiva.**

Respecto de este argumento, señala al activa que de contera al existir diferencias físicas entre los vehículos involucrados, deberá sopesar ello al momento del nexo con el daño y el hecho generador del mismo, olvidando que pese a que existen diferencias abismales en la composición y estructura física entre un tracto camión y una motocicleta ello no implica que sea un factor único y suficiente para atribuir responsabilidad, pues, debe analizarse de conformidad con los hechos que soporten las pruebas los comportamientos de ambos automotores y sus conductores, por ello, para el caso concreto en el expediente se demostró que el actuar del conductor de la motocicleta fue imprudente, invadiendo el carril contrario siendo suficiente para exponer la vida de su pasajera, la hoy demandante MARLI LUZ QUINTANA.

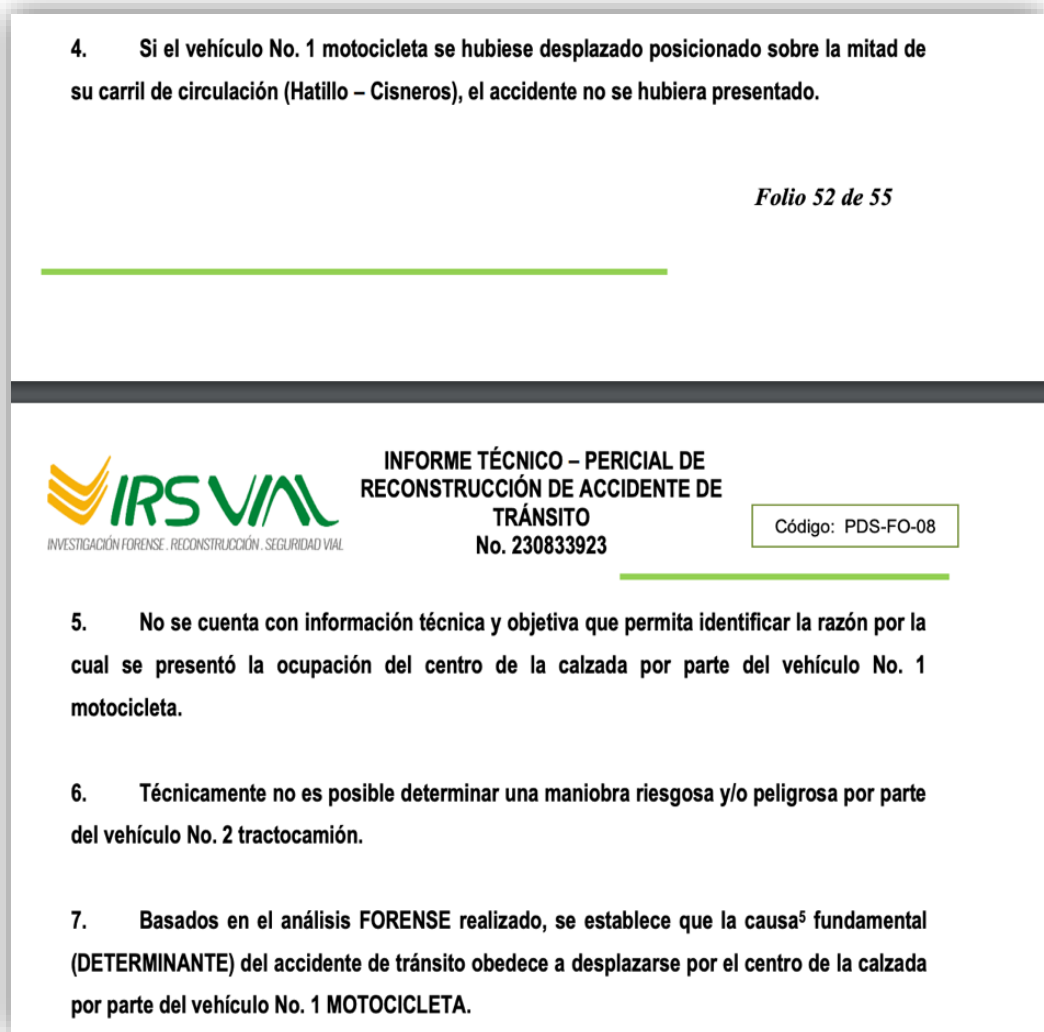
Aunado a ello, el demandante fundamenta el error del juzgado de primera instancia en la Sentencia SC2107 de 2018 por la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, en dicha providencia se realiza un resumen de las posturas del órgano colegiado frente al análisis de la conducta de los sujetos que se encuentran inmersos en la ejecución de la actividad peligrosa y si bien en un momento se sentó por parte de corporación que se revisaría la magnitud, lo cierto es que actualmente la posición se refiere a que para la exoneración de responsabilidad por concurrencia de culpas el factor que se debe tener en cuenta es la incidencia causal del daño, por lo que entonces dicho fundamento de la parte actora no puede ser tenido en cuenta.

Por otro lado, la parte recurrente también señala que la sentencia de primera instancia no se valoró la calidad en la que actuaba la demandante, esto es como tercera o pasajera, quien sería ajena al análisis de riesgo que se pretende efectuar, veamos:

2. **Desconocimiento de la calidad de tercero ajeno de la víctima - Jurisprudencia CSJ SC4563-2019.** La sentencia apelada también vulnera abiertamente el precedente de la Corte Suprema de Justicia en relación con los pasajeros de vehículos automotores como terceros ajenos al riesgo. **En sentencia SC4563-2019, la Corte señaló:**

En este punto, pretende el apoderado sostener que la víctima hoy demandante MARLI LUZ QUINTANA, no participó en el hecho y por ello no puede afectarle el actuar del tercero, el conductor del velocípedo en el que ella se transportaba. Argumentando, además, en contradicción, que el actuar de el conductor de la motocicleta no fue el causante del accidente, lo que refleja incongruencia en su planteamiento, pues si por un lado indica que el actuar del conductor del rodante de placas QTA-06E no puede afectar al pasajera, aceptando de esta forma un actuar imprudente de este, y por otro lado, rechaza el mismo refiriéndose a que el conductor del tracto camión es el causante del accidente.

En primer lugar debe indicarse que se declaró la eximente de responsabilidad “hecho de un tercero”, lo anterior en virtud de las diferentes pruebas prácticas. Sin embargo, es claro que conforme el Dictamen Pericial que tuvo como objeto la Reconstrucción del Accidente, señala que la causa DETERMINANTE del accidente obedece al tránsito sobre la línea separadora del vehículo No. 1, es decir la MOTOCICLETA, tal como se evidencia:



Documento: Dictamen Pericial- Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por Diego Manuel López

Transcripción esencial: “4. Si el vehículo No. 1 motocicleta se hubiese desplazado posicionado sobre la mitad de su carril de circulación (Hatillo – Cisneros), el accidente no se hubiera presentado.

5. No se cuenta con información técnica y objetiva que permita identificar la razón por la cual se presentó la ocupación del centro de la calzada por parte del vehículo No. 1 motocicleta.

6. Técnicamente no es posible determinar una maniobra riesgosa y/o peligrosa por parte del vehículo No. 2 tractocamión.

7. Basados en el análisis FORENSE realizado, se establece que la causa⁵ fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece a desplazarse por el centro de la calzada por parte del vehículo No. 1 MOTOCICLETA.”

En audiencia el perito DIEGO LÓPEZ MORALES, Físico especialista en investigación técnica y reconstrucción de accidentes de tránsito y seguridad vial, explicó al despacho respecto de la dinámica del

accidente del 5 de noviembre de 2020, lo siguiente:

“la motocicleta va ocupando el centro del carril, centro de la calzada, posición 3 segundos antes de la colisión, con hallazgo de ausencia de cascos diagramados, ausencia de fallas mecánicas, técnicamente ausencia de maniobra riesgosa o peligrosa del tractocamión, desplazamiento por el centro de calzada por parte del vehículo 1 motocicleta (...). La causa determinante de la colisión es la ocupación del centro de la calzada por parte del vehículo número 1 motocicleta, con espacio más que suficiente para haber realizado una circulación adecuada (...)

Lo anterior también se corroboró con las contradicciones que tuvieron lugar con el interrogatorio de la señora Marli Luz Quintana Alean, conforme a lo que dijo el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá en los siguientes términos: *“(...) narración sin sustento factico alguno que denota por el contrario contradicción u olvido de lo informado al momento de interponer querella por lesiones personales, afirmando que la motocicleta quedó en el lugar del accidente, acomodación del tractocamión sin prueba que lo respalde”*

Asimismo, conforme con el IPAT (Informe Policial de Accidente Tránsito) No. C-001098754, el accidente acaecido el 05 de noviembre de 2020, se produjo como consecuencia de la *“falta de precaución al tomar la curva a la derecha”* del vehículo tipo motocicleta de placas QTA06E, conducida por el señor Omar Antonio Jiménez, en la cual se transportaba la ahora demandante en calidad de pasajera, razón por la cual, se encuentra patente el hecho de un tercero.

Documento: Informe Policial de Accidente Tránsito No. C-001098754.

Como es evidente conforme a las pruebas que se practicaron en el proceso, es claro el acto de faltar a su deber de precaución al momento de tomar la curva por parte del señor Omar Antonio Jiménez Borja, por lo que resulta únicamente atribuible a este, en calidad del vehículo No. 1, identificado con placas QTA06E en el que se desplazaba la señora Mari Luz Quintana Alean, tercero que nada tiene que ver con el conductor ni la propietaria del vehículo de placas SNX885, demandados dentro del presente proceso y en tal virtud se corrobora el hecho de un tercero. Finalmente es importante señalar, que en la sentencia objeto de reproche no se analiza un hecho exclusivo de la víctima, por lo que no se entiende el reparo del demandante referente a que el a quo no tuvo en cuenta que la señora Marli Quintana es un agente externo al riesgo, pues en la presente decisión no se indica que esta haya desplegado una conducta por medio de la cual acaezca el accidente de tránsito.

Finalmente, la recurrente señala que el juez de primera instancia no valoró el testimonio del señor Omar Antonio Jiménez, lo cual no es cierto en atención a que el juez tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas practicadas. Sin embargo en los siguientes términos expuso la parte demandante su reparo:

3. Falta de valoración probatoria del testimonio del conductor de la motocicleta. Uno de los más graves errores procesales de la sentencia es haber valorado únicamente la versión del conductor del tractocamión, omitiendo por completo la declaración del señor Omar Antonio Jiménez Borja, conductor de la motocicleta y testigo directo del accidente.

El recurrente advierte que no se tuvo en cuenta la declaración del señor ANTONIO JIMENEZ, empero el a quo se apoyó en la totalidad de las pruebas realizando una confirmación periférica entre ellas, pues el relato del señor NORBEY GIRALDO, junto con el relato de la demandante (salvo sus incongruencias), El informe policial de accidente de tránsito (IPAT) y en el croquis del accidente, el fallo contravencional de tránsito, y el dictamen pericial las cuales únicamente arrojan, sin dudas, que el accidente aconteció exclusiva con el actuar del señor OMAR ANTONIO JIMENES, tercero que no hace parte del proceso, por lo que el fallador de primera instancia fue totalmente consecuente al declarar probado el eximente de responsabilidad civil, denominado hecho de un tercero.

- En primer lugar, en la Sentencia de primera instancia se valoró la declaración de al accionante indicando que su narración no tiene sustento conforme a lo informado por la querella.
- En segundo lugar, se analizó la experticia, sobre la cual concluyó que los argumentos allí expuestos son suficientes para denegar la totalidad de pretensiones, debido a que conforme a los conocimientos técnicos se corrobora la dinámica del accidente de tránsito.
- En tercer lugar, se realizó un análisis del croquis, en donde se determinó lo siguiente:

“(…) del eje trasero de la motocicleta a la línea divisoria del costado derecho, sentido Hatillo – Cisneros se trazó una distancia de 1.05 mts, y del eje delantero en referencia a la misma línea de 1.50 mts, de donde no emerge duda que la motocicleta superó la distancia permitida en la normatividad, en su posición final, lo que da cuenta que la conducción se realizaba entre el medio del carril hacia la línea izquierda y que por resultado del impacto término en dicho lugar”

Esto último concuerda con el Dictamen Pericial allegado al proceso.

- En cuarto lugar, se tuvo en cuenta lo consignando por el agente de tránsito dentro del informe policial, pues en el mismo, se codifica como hipótesis del accidente el número 157, atribuyendo responsabilidad única y exclusivamente al vehículo tipo motocicleta.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C., realizó el análisis de forma conjunta de las pruebas allegadas, concluyendo que para el conductor del vehículo de placas SNX885, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la

imprudencia del señor Omar Antonio Jiménez, por lo que se enervó la responsabilidad de los demandados y no podrán ser condenados a indemnizar a los demandantes. Y en este sentido, no hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia.

3. FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO: “FALTA DE ANÁLISIS PARA LA SENTENCIA”

Si bien no se presenta como un reparo a la sentencia, lo cierto es que los argumentos expuestos por el recurrente deben ser desestimados, en tanto, como se indicó previamente, no es cierto que no se haya realizado el análisis del régimen de responsabilidad aplicable, pues en este caso el juzgado de primera instancia indicó que si bien los hechos ocurrieron en el marco del ejercicio de actividades peligrosas, por lo que debe aplicarse lo consignado en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, esto es el régimen de responsabilidad objetiva que alega el demandante que no fue aplicado, lo cierto es que cuando se presenta la concurrencia de las dos actividades peligrosas aunque no se aniquila instintivamente tal presunción de culpa que favorece al perjudicado, se debe determinar la incidencia de cada una frente a la otra conforme las pruebas recaudadas. Por lo que es incorrecto que la parte demandante indique que el A quo no aplicó el régimen de responsabilidad objetiva, puesto que en efecto el operador judicial hizo un análisis sobre el particular y determinó que debe analizarse cuál de los sujetos involucrados tuvo incidencia causal, concluyendo que, a través de los medios probatorios, estos son: Informe Policial de Accidente de Tránsito, interrogatorios de parte y dictamen pericial, fue el conductor de la motocicleta quien desencadenó el daño, emergiendo como el único productor del mismo.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual"

Conforme a lo anterior, es claro que el juzgado de primera instancia no erró al decidir, puesto que sí realizó el análisis correspondiente sobre el régimen de responsabilidad a aplicar con las salvedades que la jurisprudencia ha establecido, declarando incluso aquí la configuración de un eximente de responsabilidad.

II. LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA POR CUANTO EN ELLA SE TOMÓ LA DECISIÓN JURÍDICAMENTE ACERTADA.

Respecto de la configuración de la responsabilidad debemos recordar que para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere que haya cometido una culpa y que

consecuencia de esta sobrevengan perjuicios a los demandantes, es decir, que se requiere de la existencia de tres (3) elementos a saber:

1) La culpa, entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas circunstancias externas. **Este elemento no fue probado por los demandantes.**

2) El nexo causal, que como se manifestó en punto anterior, en el presente debate se pretenden deducir consecuencias dañosas de causas equivocadas. **También compete a las demandantes su demostración, el cual no fue probado, al contrario se desvirtúa el nexo con el hecho de un tercero.**

3) Finalmente, el elemento daño, que deberá probarse con medio probatorio legítimo para que eventualmente adquiriera la categoría de cierto e indemnizable.

En ese sentido se entiende que corresponde a la parte actora acreditar los tres elementos anteriormente enunciados. Bajo este contexto y de acuerdo con lo sucedido dentro del litigio, es posible observar la ausencia de los elementos que pudiesen configurar la responsabilidad civil, pues el actuar de OMAR ANTONIO JIMENEZ como conductor de la motocicleta de placa QTA06E al transitar en la vía, fue suficiente, determinante y concluyente como único responsable en calidad de tercero, exonerando a los demandados, pues al maniobrar la motocicleta ocupó el carril contrario en el que se desplazaba el camión de placas SNX885 vulnerando las normas del Código Nacional de Tránsito y produciendo el choque entre estos en el que presuntamente resultó lesionada la demandante MARLI LUZ QUINTANA quien iba como pasajera de la motocicleta, debido a que transitaba entre el medio del carril hacia la línea izquierda. En este sentido el conductor de la motocicleta vulnera el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito dispone: *“Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce”,* y el artículo 94 de la misma disposición, el cual contempla que los conductores de motocicletas deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de 1 metro de la acera u orilla, ocupando un carril.

El hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre las lesiones de la señora Quintana Alean, y la conducta del que es señalado de ser responsable el extremo pasivo. De modo tal, que la conducta del tercero ajeno a las partes, que tenga en carácter de imprevisible, irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, revista la calidad de excusar su responsabilidad. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”²

Al respecto, es necesario complementar lo dicho con la Corte Suprema de Justicia en distinto pronunciamiento, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94^a +57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipchape +57 315 577 6200 - 602-6594075

negrilla por fuera del texto)

misma.

del daño y el daño.

confirmar la sentencia de primera instancia.

III. FRENTE A LA VINCULACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

tener en cuenta las hipótesis anteriores, se debe tener en cuenta que deberán siempre tenerse en cuenta

³ Corte Suprema de Justicia. SC2847-219 M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 26 de Julio de 2019. <https://www.corteconstitucional.gub.ve.gov.ve/decisiones/2019/26-Julio-2019-SC2847-219-MP-Margarita-Cabello-Blanco.htm>

los límites, sublímites, deducibles y disponibilidad del valor asegurado de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 022666718/43.

En el improbable evento en el que el honorable despacho considere que la aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.700.000,00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el honorable juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría en las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el honorable juzgador descunte del importe de la indemnización, la suma pactada como deducible, que para el caso que nos ocupa, corresponde al monto de \$1.700.000.

Por otra parte, frente al llamado que realiza el conductor NORBEY GIRLADO es importante que el Despacho considere que no existe legitimación en la causa ni por activa ni por pasiva de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. comoquiera que no es asegurado dentro del contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza 022666718 / 43, en dicho contrato únicamente figura como asegurada la

⁴ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

YVJD

señora Diana María Osorio López, por ende Allianz Seguros S.A. no aseguró al mentado señor Norbey Giraldo mediante el contrato de seguro y no podría en ninguna medida estar llamado a indemnizar o reembolsar los dineros que el llamante en garantía pague en el evento de imponérsele una condena a favor de los demandantes. En otras palabras, como Allianz Seguros S.A. no aseguró al señor Giraldo, por lo que la misma tampoco tendrá cobertura para este. Mi representada no está llamada a responder por las condenas que a él se impongan.

IV. SOLICITUD

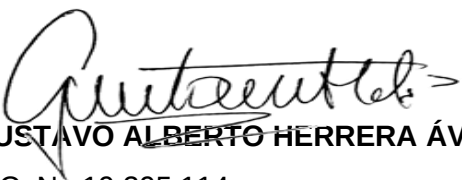
En mérito de todo lo expuesto, ruego al Honorable Despacho, se sirva **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el pasado 20 de febrero de 2025, notificado en estados el 21 de febrero de 2025 por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, desestimando los infundados reparos que ha presentado el apelante, que en ninguna medida tienen la virtualidad de modificar el fallo proferido por el juzgado.

V. NOTIFICACIONES

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 29 – 24 Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Cra 11A No.94A-23 Of. 201, de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.